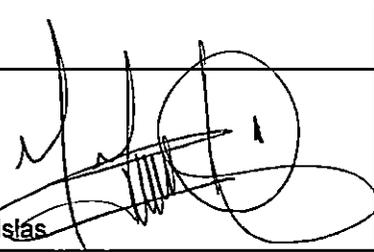


Versión Pública de Resolución RR-4713/2023, que contiene información clasificada como confidencial

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 002/2024 de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4713/2023
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Carolina García Llerandi
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **SOBRESEE.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4713/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra de la **BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, la persona recurrente remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada con el número 210447923000151.

II. El día nueve de mayo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado remitió respuesta a la persona recurrente.

III. El día veintidós de mayo de dos mil veintitrés la persona recurrente promovió, vía electrónica ante este Órgano Garante un recurso de revisión en el cual alegó como acto reclamado la entrega de información incompleta.

IV. Mediante acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación, asignándole el número de expediente **RR-4713/2023**, mismo que fue turnado a la Ponencia correspondiente para su trámite respectivo.

V. Por acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente.

poniéndose a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció prueba, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

VI. Con fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y alegatos.

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. El diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinará de oficio las causales de improcedencia, por ser de estudio de oficio en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la Jurisprudencia con registro digital 210784, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con número 80, agosto de 1994, página 87, Octava Época, cuyo rubro y texto señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la

Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.

En primer lugar, la persona recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, en la cual se requirió la información siguiente:

“Solicito todas las impugnaciones realizadas durante el proceso para la elección de las y los miembros del Honorable Consejo Universitario representantes del Personal Académico, Alumnos y Trabajadores no Académicos, para el periodo 2023 - 2025, así como las resoluciones que tuvieron cada una de ellas. Solicito que la información sea proporcionada en archivo PDF.

Por otra parte, solicito saber ¿por qué se tardo tanto en hacer públicos los resultados de una elección electrónica? ¿por qué se tardo tanto en publicar un documento tan simple en términos de diseño e imagen? ¿por qué se tardo tanto en publicar un documento con tan poca información? ¿por qué se tardo tanto en publicar el numero de votos que hubo en una elección virtual? ¿quien fue el encargado de realizar ese documento y cuanto tardo en hacerlo? ¿desde cuando se tienen los resultados de la elección?.” SIC

Sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

1. No se respondió la siguiente parte:

Solicito saber ¿por qué se tardo tanto en hacer públicos los resultados de una elección electrónica? ¿por qué se tardo tanto en publicar un documento tan simple en términos de diseño e imagen? ¿por qué se tardo tanto en publicar un documento con tan poca información? ¿por qué se tardo tanto en publicar el numero de votos que hubo en una elección virtual? ¿quien fue el encargado de realizar ese documento y cuanto tardo en hacerlo? ¿desde cuando se tienen los resultados de la elección?

Anexo respuesta del sujeto obligado.” SIC

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**

Ponente: **Nohemí León Islas.**
Expediente: **RR-4713/2023**

(Unidad Académica)	Acto impugnado	Contestación
Facultad de Derecho	Negativa de su registro como candidata. No adjuntó evidencias.	Procedente. Se verificó el expediente y se otorgó el registro el 4 de feb. 2023.
Facultad de Derecho	El registro de la fórmula, porque no cumplió con la entrega del plan de trabajo bajo el formato de propaganda señalado en la Convocatoria. No adjuntó evidencias.	Infundada. La fórmula cumplió con el requisito previsto en la letra f, fracción IV, del capítulo "Comunes a todas y todos los aspirantes a Consejeros" de la Base 4 de la Convocatoria.
Facultad de Derecho	La propaganda presentada por la fórmula incumple con la Base 29 de la Convocatoria. Si adjuntó evidencias.	Procedente. Se le solicitó al Director de la Unidad Académica tomar las medidas necesarias a fin de que la referida fórmula retirara de su plan de trabajo la imagen.
Facultad de Derecho	La propaganda presentada por la fórmula incumple con la Base 29 de la Convocatoria. Si adjuntó evidencias.	Procedente. Se le solicitó al Director de la Unidad Académica tomar las medidas necesarias a fin de que la referida fórmula retirara de su plan de trabajo la imagen.
Facultad de Derecho	La fórmula usa redes sociales no registradas en el formato de propaganda, incumpliendo con la Base 27 de la Convocatoria. Si adjuntó evidencias.	Improcedente. No señaló a qué redes sociales se refiere, ni las relaciona con los anexos; además que de las fotografías no se desprende la certeza sobre el número de WhatsApp o el administrador del mismo.
Facultad de Derecho	El registro de la fórmula, porque no cumplió con la entrega del plan de trabajo bajo el formato de propaganda señalado en la Convocatoria. No adjuntó evidencias.	Infundada. La fórmula cumplió con el requisito previsto en la letra f, fracción IV, del capítulo "Comunes a todas y todos los aspirantes a Consejeros" de la Base 4 de la Convocatoria.
Facultad de Derecho	La fórmula usa redes sociales no registradas en el formato de propaganda, incumpliendo con la Base 27 de la Convocatoria. Si adjuntó evidencias.	Improcedente. No señaló a qué redes sociales se refiere, ni las relaciona con los anexos; además que de las fotografías no se desprende la certeza sobre el número de WhatsApp o el administrador del mismo.
Facultad de Derecho	Sobre la propaganda presentada por la fórmula, porque incumple con la Base 29 de la Convocatoria, al usar parte del Calendario Escolar. Si adjuntó evidencias.	Infundada. Del "calendario" no se desprende, en todo o en partes, el uso del escudo, de la frase y del lema o del papel membretado oficial de la Institución, y tampoco se trata de un bien que forme parte del patrimonio de la Universidad al que se pueda limitar su uso.
Facultad de Derecho	Sobre la propaganda presentada por la fórmula, porque incumple con la Base 29 de la Convocatoria, al usar parte del Calendario Escolar. Si adjuntó evidencias.	Infundada. Del "calendario" no se desprende, en todo o en partes, el uso del escudo, de la frase y del lema o del papel membretado oficial de la Institución, y tampoco se trata de un bien que forme parte del patrimonio de la Universidad al que se pueda limitar su uso.
Facultad de Derecho	Sobre la propaganda presentada por las fórmulas, porque incumplen con las Bases 27 y 29 de la Convocatoria al usar en su propaganda las instalaciones de la facultad, en las que se aprecia su logotipo, inmobiliario y patrimonio; y por el uso de	Improcedente. No se precisaron circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que refieren ni los relaciona con los anexos. Sin embargo, con la finalidad de garantizar la equidad en la contienda, se
Facultad de Ciencias Políticas y Sociales	Sobre el uso de "los bienes de la universidad", con la propaganda (video) de los palapes del edificio CPYS, incumpliendo con la Base 29 de la Convocatoria. Si adjuntó evidencias.	Infundada. No se advierten hechos contrarios a lo previsto en la Base 29 de la Convocatoria, considerando que, el hecho de aparecer en el video parte de instalaciones de la Unidad Académica no constituye hacer mal uso de los bienes de la Universidad ni distraer su patrimonio; además, las áreas que aparecen en el video son de uso común para todos los universitarios.
Facultad de Ciencias Políticas y Sociales	Sobre el "uso de un medio comercial (en el que el candidato) está involucrado en temas políticos, en este caso, el apoyo de una figura pública", incumpliendo con la Base 26 de la Convocatoria. Si adjuntó evidencias.	Improcedente. No relaciona los hechos con los anexos, además de que no se desprende el uso de medios comerciales que se hace referencia en la Base 26 de la Convocatoria antes referida.
Facultad de Derecho	Sobre el "uso del nombre completo de la universidad y la facultad", incumpliendo con la Base 29 de la Convocatoria. Si adjuntó evidencias.	Infundada. No se advierten hechos contrarios a la Base 29 de la Convocatoria antes referida, considerando que no se desprende, en todo o en partes, el uso del escudo, de la frase y del lema o del papel membretado oficial de la Institución.
Facultad de Derecho	Sobre el "uso del nombre completo de la universidad y la facultad", incumpliendo con la Base 29 de la Convocatoria. Si adjuntó evidencias.	Infundada. No se advierten hechos contrarios a lo previsto en la Base 29 de la Convocatoria, considerando que, el hecho de aparecer en el video parte de instalaciones de la Unidad Académica no constituye hacer mal uso de los bienes de la Universidad ni distraer su patrimonio; además, las áreas que aparecen en el video son de uso común para todos los universitarios. Se le solicitó al Director de la Unidad Académica tomar las medidas necesarias a fin de que la referida fórmula retirara de su plan de trabajo la imagen.
Facultad de Cs. Políticas y Sociales	Actos diversos concernientes al desarrollo de su proselitismo electoral, que incumplen con las Bases 27 y 29 de la Convocatoria. Si adjuntó evidencias.	
Facultad de Derecho	Sobre el uso de "los bienes de la universidad", incumpliendo con la Base 29 de la Convocatoria. Si adjuntó evidencias.	Infundada. No se advierten hechos contrarios a lo previsto en la Base 29 de la Convocatoria, considerando que, el hecho de aparecer en el video parte de instalaciones de la Unidad Académica no constituye hacer mal uso de los bienes de la Universidad ni distraer su patrimonio; además, las áreas que aparecen en el video son de uso común para todos los universitarios.

Por tanto, se analizará la causal de improcedencia establecida en el numeral 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Artículo 3. "Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;..."

Artículo 145. "Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;**
- II. Simplicidad y rapidez..."**

Artículo 156.- "Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:...

- III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción..."**

“ARTÍCULO 149 :Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten imprecisos, insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.”

De los preceptos antes señalados, establecen que los sujetos obligados deberán responder las solicitudes de acceso de información que se le formulén.

Ahora bien, el sujeto obligado al momento de remitir su informe con justificación, manifestó lo siguiente:

...resulta infundado el agravio manifestado por la persona recurrente, debido a que esta autoridad dio cumplimiento a la totalidad de la solicitud de acceso a la información en términos de ley.

Por lo que resulta necesario manifestar que el recurrente actúa de mala fe, al haber agregado como respuesta únicamente el listado proporcionado y no así lo referente a ¿por qué se tardo tanto en hacer públicos los resultados de una elección electrónica? ¿por qué se tardo tanto en publicar un documento tan simple en términos de diseño e imagen? ¿por qué se tardo tanto en publicar un documento con tan poca información? ¿por qué se tardo tanto en publicar el numero de votos que hubo en una elección virtual? ¿quien fue el encargado de realizar ese documento y cuanto tardo en hacerlo? ¿desde cuando se tienen los resultados de la elección?.

SIC

A lo que se anexa la documentación a través de la cual es evidente que esta autoridad si proporcionó respuesta completa a la persona recurrente, atendiendo cada uno de los supuestos solicitados.

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Ponente: Nohemí León Islas.

Expediente: RR-4713/2023

PRESENTE

En atención a la solicitud de acceso a la información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 210447923000151, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 fracción VI, 16 fracción V, 156 fracciones II y IV, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado se le informa lo siguiente:

Solicito todas las impugnaciones realizadas durante el proceso para la elección de las y los miembros del Honorable Consejo Universitario representantes del Personal Académico, Alumnos y Trabajadores no Académicos, para el periodo 2023 - 2025, así como las resoluciones que tuvieron cada una de ellas.

Solicito que la información sea proporcionada en archivo PDF.

Se anexa archivo en PDF que contiene la información solicitada, relativo a las impugnaciones recibidas y su resolución a cada una de ellas durante el proceso para la elección de las y los miembros del Honorable Consejo Universitario representantes del Personal Académico, Alumnos y Trabajadores no Académicos, para el periodo 2023-2025.

Por otra parte, solicito saber ¿por qué se tardó tanto en hacer públicos los resultados de una elección electrónica? ¿por qué se tardó tanto en publicar un documento tan simple en términos de diseño e imagen? ¿por qué se tardó tanto en publicar un documento con tan poca información? ¿por qué se tardó tanto en publicar el número de votos que hubo en una elección virtual?

Se procedió a elaborar la información una vez que en Sesión Extraordinaria del Honorable Consejo Universitario, se realizó la instalación del nuevo Consejo Universitario para el periodo 2023-2025, misma que se llevó a cabo el 22 de marzo de 2023, como lo establece la BASE 48 de la Convocatoria.

¿quién fue el encargado de realizar ese documento y cuanto tardó en hacerlo?

El Mtro. Octavio Pérez Barreto, encargado de la Coordinación de Estadística y Procesos Electorales del HCU, adscrito a la Secretaría Técnica del Honorable Consejo Universitario, dependiente de la Secretaría General, y con base en sus funciones, realizó el documento una vez recabada toda la información de las impugnaciones presentadas.

¿desde cuándo se tienen los resultados de la elección?

Al término de la jornada electoral electrónica celebrada el 13 de marzo de 2023.

Sin otro particular, me suscribo a sus órdenes, pidiéndole que se sirva contestar la encuesta de satisfacción o retroalimentación siguiente https://docs.google.com/forms/d/1bVvMnU1KyDhBvQaent_18bRna_LwN9rV-TQcrosE8/edit, en caso de no contar con la realización de la misma, damos por satisfactoria la respuesta recibida.



Atentamente

"Pensar bien, para vivir mejor"

H. Puebla de Zaragoza, 20 de abril de 2023

Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla

Unidad de Transparencia

Av. Universidad y Calle de la Academia Edificio LEN 1, Cdad. Universitaria, 72570 Puebla, Pue.

Teléfono: (222) 2295500, extensiones 3040 y 3042

Correo electrónico: utaip@correo.buap.mx

Ahora bien, en el presente asunto se observa que, el sujeto obligado dio respuesta en su totalidad a la solicitud de acceso a la información presentada, esto es informando el **¿por qué se tardó tanto en hacer públicos los resultados de una elección electrónica? ¿por qué se tardó tanto en publicar un documento tan simple en términos de diseño e imagen? ¿por qué se tardó tanto en publicar un documento con tan poca información? ¿por qué se tardó tanto en publicar el número de votos que hubo en una elección virtual? ¿quién fue el encargado de realizar ese documento y cuanto tardó en hacerlo? ¿desde cuando se tienen los resultados de la elección?**; tal y como se observa de las pruebas anexadas al presente expediente, así como el acuse de notificación vía SISA el

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**

Ponente: **Nohemí León Islas.**

Expediente: **RR-4713/2023**

Por tanto y toda vez que el entonces solicitante presento su recurso de revisión por la entrega de información incompleta y de lo manifestado y probado por la autoridad responsable, se observó que desde un inicio se colmó la totalidad de la solicitud de acceso a la información, no se configura dicho agravio.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182, fracción III y 183 fracción IV del ordenamiento legal antes citado, es Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por ser improcedente al no actualizarse la causal de procedencia señalada por la persona recurrente, es decir, la entrega de información incompleta.

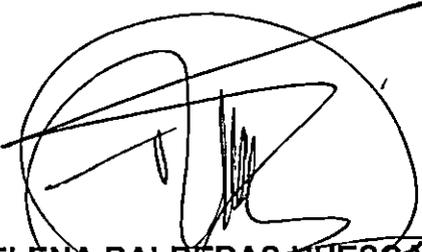
PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

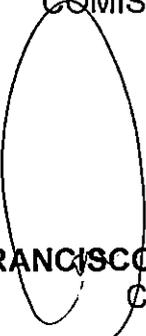
En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.



NOHEMI LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-4713/2023, resuelto el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

PD3/NLI/ RR-4713/2023/CGLL